

CONSTANCIA: Se deja expresa constancia que, revisado tanto el expediente como el Correo Institucional del Despacho, el Sistema de Gestión Judicial y la Consulta de Procesos Nacional Unificada, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARIA PALACIO MEJIA
Oficial Mayor



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	MARIA ISABEL VALENCIA AGUIRRE
RADICADO	05001 40 03 027 2019-00636 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Mediante auto del 25 enero de 2024, notificado por estados del 26 de enero, el Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de treinta días (30) gestionara la notificación de la parte demandada,

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales, no se halló ningún escrito para el presente proceso, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del C. G. P., en lo pertinente, regla que “...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas”. En consecuencia, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas y que resultaron efectivas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: Requerir al demandante con el fin de que allegue título valor con el fin de dejar constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f381c4722003e607f82058ea289490071348a051a32ecb3c150b454741b3d369**

Documento generado en 25/04/2024 11:57:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se deja expresa constancia que, revisado tanto el expediente como el Correo Institucional del Despacho, el Sistema de Gestión Judicial y la Consulta de Procesos Nacional Unificada, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARIA PALACIO MEJIA
Oficial Mayor



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JUAN PABLO CALLE BOTERO
RADICADO	05001 40 03 027 2019-00951 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Mediante auto del 31 de agosto 2023, notificado por estados del 01 de septiembre de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de treinta días (30) gestionara la notificación de la parte demandada.

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales, no se halló ningún escrito para el presente proceso, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del C. G. P., en lo pertinente, regla que “...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas”. En consecuencia, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas y que resultaron efectivas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: Requerir al demandante con el fin de que allegue título valor con el fin de dejar constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83c72fb0e3b7b244c2dcde2db704b719bf975a2215a542bd9c3a036b5b491e4**

Documento generado en 25/04/2024 11:57:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se deja expresa constancia que, revisado tanto el expediente como el Correo Institucional del Despacho, el Sistema de Gestión Judicial y la Consulta de Procesos Nacional Unificada, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARIA PALACIO MEJIA
Oficial Mayor



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JORGE DUBIER HERNÁNDEZ GUARÍN
DEMANDADO	IVÁN DARÍO VÉLEZ GIRALDO, RAMÓN ALBERTO VÉLEZ GIRALDO Y JUAN CAMILO RESTREPO LLANO
RADICADO	05001 40 03 027 2020-00520 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el presente proceso, se observa que mediante autos de fecha 15 de febrero de 2022 se incorporó al expediente constancias de remisión de citación para notificación personal de los demandados, además de que se requirió al demandante para que notificara vía correo electrónico al codemandado RESTREPO LLANO, sin que a la fecha se haya efectuado; estando pendiente aún la ejecución completa de la notificación de la parte demandada.

Entonces, a la fecha ha transcurrido más de 1 año sin que existiera impulso procesal por las partes, dentro del proceso en referencia, por lo cual debe considerarse que según el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56b1bad73a7de75fdc4cf35ac9f893e876459ee1e38f2c714c2b72603b22833**

Documento generado en 25/04/2024 11:57:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
DEMANDADO	MARCIANO JOSÉ AGAMEZ CAMPO Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00237-00
DECISIÓN	Requiere notificar

Conforme con solicitud que antecede, y en aras de garantizar un debido proceso, procede el despacho a indicar que, efectivamente el demandado RAÚL DAVID LÓPEZ SUÁREZ se encuentra notificado en debida forma, según se desprende del plenario en documento 34 del expediente digital; por su parte, el demandado HERLEY DE JESÚS CEBALLOS VAHOS se encuentra con envío de citación para notificación personal efectuada en debida forma, conforme se desprende del plenario en documento 027, empero no se ha efectuado su notificación por aviso, por lo que se requiere a la parte demandante proceder de conformidad.

Ahora bien, se verifica que aún no se ha notificado a PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL y MINERO EN LIQUIDACIÓN, por lo que se insta a la parte demandante para que efectúe dicha carga procesal.

Se otorga un término de 30 días para ejecutar las anteriores cargas procesales y demostrar su cumplimiento al despacho, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito conforme regula artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ec55fa62c57d4f0eb7dd4a6ecc89f43d246c8c2ef9a64a1c15a5889dc0cd67**

Documento generado en 25/04/2024 11:58:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO VEGA DAZA
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00176-00
DECISIÓN	Requiere previo relevo curador y tiene por notificados demandados

Conforme con solicitud que antecede, y en aras de garantizar un debido proceso, procede el despacho a requerir a la parte demandante se sirva remitir respuesta emitida por la Dra. Ruiz Barco en donde indica que no puede aceptar el cargo para el cual fue nombrada.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de tener por notificados a los demandados CARLOS ALBERTO VEGA DAZA, MARIA CAROLINA VEGA DAZA y CARMEN BEATRIZ VEGA GONZALEZ, y por encontrarse que en documento 011 se encuentran debidamente diligenciada dicha carga procesal, se indica que se tiene por notificados a los precitados de conformidad con ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3377b9546dc033ec4ff8a501e9cd0fa7d4ef23527aa1e72f3319fea896ec2458**

Documento generado en 25/04/2024 11:58:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA cuantía
DEMANDANTE	GESTIONAMOS PROPIEDAD RAIZ
DEMANDADO	JHON FERNANDO PAREDES y otro
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00112-00
DECISIÓN	Requiere notificar

Para los fines pertinentes, se incorpora constancias de envío de notificación personal efectuada a los demandados, conforme con ley 2213 de 2022, empero la notificación remitida al correo electrónico que presuntamente pertenece al señor JHON FERNANDO PAREDES falló en su entrega, conforme se visualiza en la constancia que arroja el correo electrónico (documento 06, página 9 expediente digital) por ello, se requiere al demandante con el fin de que remita notificación conforme establece artículo 291 y 292 del CGP a las direcciones físicas conocidas del demandado en mención.

Se otorga un término de 30 días para ejecutar dicha carga procesal y demostrar su cumplimiento al despacho, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito conforme regula artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JHÓN EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b633df17bfde88f4c43a8a779c36380ab1805d5290c64ca318cb1b43d496761**

Documento generado en 25/04/2024 11:58:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JULIÁN FELIPE CARREÑO CORTES
DEMANDADOS	PATRICIA GUTIÉRREZ DE PIÑERES SOLANO Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01232 00
DECISIÓN	Admite Llamamiento en Garantía C.3

Toda vez que el Llamamiento en garantía realizado por **BANCOLOMBIA S.A.** reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace **BANCOLOMBIA S.A.** a **RENTING COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la llamada en garantía en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la llamada en garantía para su contestación por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, conforme lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070fd7792f46772d8983da6c5cb840bbef88c589d3b52b59c3ee383ddd9e958**

Documento generado en 25/04/2024 11:58:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JULIÁN FELIPE CARREÑO CORTES
DEMANDADOS	PATRICIA GUTIÉRREZ DE PIÑERES SOLANO Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01232 00
DECISIÓN	Admite Llamamiento en Garantía C.2.

Toda vez que el Llamamiento en garantía realizado por la señora **PATRICIA GUTIÉRREZ DE PIÑERES SOLANO** y por **BANCOLOMBIA S.A.** reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la señora **PATRICIA GUTIÉRREZ DE PIÑERES SOLANO** y **BANCOLOMBIA S.A.** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: Toda vez que el llamado en garantía actúa en el proceso como parte no se hace necesario notificarle personalmente este auto.

TERCERO: CORRER traslado al llamado en garantía para su contestación por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, conforme lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [Co2LlamamientoGarantiaSegurosGeneralesSuramericana](#)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385eb9347b5b008dae21a931b385e0ce0324a16a9d454b3fec29e91e891faf95**

Documento generado en 25/04/2024 11:57:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JULIÁN FELIPE CARREÑO CORTES
DEMANDADOS	PATRICIA GUTIÉRREZ DE PIÑERES SOLANO Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01232 00
DECISIÓN	Tiene en Cuenta Notificaciones, Incorpora Contestaciones, Reconoce Personería y Requiere

Para los fines pertinentes, se incorporan al expediente las constancias de la notificación personal enviadas a los demandados, con resultado efectivo; las cuales serán tenidas en cuenta por cuanto se ajustan a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, se incorpora la contestación allegada por la señora **PATRICIA GUTIÉRREZ DE PIÑERES SOLANO** el pasado 24 de octubre de 2023, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se reconoce personería al abogado **SANTIAGO VÉLEZ MESA** portador de la **T.P. N° 198.495** del C.S. de la J., para representar a la demandada en los términos del poder conferido.

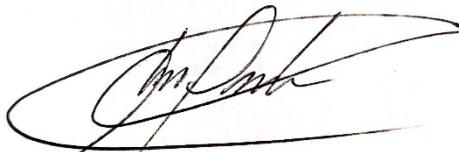
De otro lado, si bien el artículo 75 del Código General del Proceso dispone que se podrá conferir poder a uno o varios abogados, lo cierto es que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; en razón de ello, se requiere a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a fin de que, en el término de CINCO (05) DÍAS, informe a cuál de los dos abogados a los que les confirió poder para que lo representará en este proceso se lo termina y/o revoca, toda vez que tanto el señor JUAN CARLOS VEGA CADAVID y el señor ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ allegaron, en fechas diferentes, contestación a la demanda.

Igualmente, se incorpora al expediente la contestación presentada oportunamente por **BANCOLOMBIA S.A.** Se reconoce personería al abogado **CARLOS MARIO ESPINOSA CUADROS** portador de la **T.P. N° 142.660** del C.S. de la J., para representar a la entidad financiera demandada en los términos del poder conferido.

Se advierte que no se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas, en tanto se encuentra acreditado que cada uno de los demandados envió copia de la contestación de la demanda al apoderado de la parte actora. (Parágrafo del Art. 9, Ley 2213 de 2022)

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720230123200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230123200)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9d04682addfb8bbf597df3ebf8c88a4297bd43228403790729c4111501b10a**

Documento generado en 25/04/2024 11:58:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADA	DALE MÁS S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01405 00
DECISIÓN	Rechaza Retiro Demanda y Termina por Sustracción de Materia. Sin Sentencia

Se allega por la apoderada de la parte actora solicitud de retiro de la demanda, misma que será despachada desfavorablemente, toda vez que la sociedad demandada ya había sido notificada.

No obstante lo anterior, dado que se informó que el inmueble arrendado objeto de la demanda fue restituido y que fue precisamente la pretensión de restitución de ese inmueble la que dio origen a la presente litis, es procedente ordenar la terminación por sustracción de materia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de retiro de la demanda presentada.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** en contra de la sociedad **DALE MÁS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33b187fd7f8448f8be173e9980fd6b3ddf74fa81f05cccb2d647fb19204984c**

Documento generado en 25/04/2024 11:57:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	NUEVO SUR INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADA	FÉNIX EMPRESARIAL S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01423 00
DECISIÓN	Incorpora, Tiene en Cuenta Citación, Autoriza Aviso y Remite Auto Anterior

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la constancia de la citación para notificación personal remitida a la dirección informada en la demanda de la sociedad demandada **FÉNIX EMPRESARIAL S.A.S.**, con resultado positivo, por cuanto la empresa de servicio postal certifica que: “Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada”; misma que será tenida en cuenta, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, se autoriza a la parte actora para que realice la notificación por aviso a la demandada, en los términos del artículo 292 ibídem. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

De otro lado, frente a la solicitud de medidas previas, se remite a la apoderada a lo decidido en el numeral quinto del auto del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde se le requirió previo al decreto de la medida cautelar, el pago de caución.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc366cbe09682d2fc7bc8063e308ddc627eacd533f345b6eb45844ed6ed3066**

Documento generado en 25/04/2024 11:57:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PROMOSUMMA S.A.S.
DEMANDADO	CAMILO ANDRÉS DUQUE QUINTERO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01595 00
DECISIÓN	Suspende Proceso

Teniendo en cuenta el oficio obrante a PDF006 del Co1Principal, proveniente del Centro de Conciliación de la Corporación CORNAJU, allegado al proceso el 18 de diciembre de 2023, por medio del cual se informa a este Despacho que la Solicitud de Negociación de Deudas de persona natural no comerciante presentada por el señor **CAMILO ANDRÉS DUQUE QUINTERO** fue aceptada el sexto (6) día del mes de diciembre de 2023 y, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, es menester suspender el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, desde la fecha en que se inició la Negociación de Deudas del señor **CAMILO ANDRÉS DUQUE QUINTERO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b47f65a1a069359b305ef3946f260b781dc4014b56477d0dfe7603b3e261fe**

Documento generado en 25/04/2024 11:57:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

DANIEL BETANCUR TRUJILLO

Escribiente



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	KATHERINE DANIELA COLORADO MORENO y WILMAR ALEXANDER ALVAREZ HERNÁNDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01616 00
DECISIÓN	Terminación por pago, sin sentencia

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado de la entidad demandante allegado al Despacho el 12 de enero de 2024, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo con garantía real promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, en contra KATHERINE DANIELA COLORADO MORENO y WILMAR ALEXANDER ALVAREZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales, que devengan los demandados KATHERINE DANIELA COLORADO MORENO C.C. No. 1.035.430.598 y WILMAR ALEXANDER ALVAREZ HERNÁNDEZ C.C. No. 1.035.423.771. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción; los cuales una vez desglosados, previo pago del arancel respectivo; se entregarán al demandado con la anotación que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

db/m3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015aa7885156dbc786ac8ea90d6e7d2a569408de053da3ab5e09ab3b8be02eec**

Documento generado en 25/04/2024 11:57:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	LUZ FARID UPEGUI GIRALDO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01624 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **LUZ FARID UPEGUI GIRALDO**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque los Pagares base de recaudo cumplen con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **LUZ FARID UPEGUI GIRALDO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

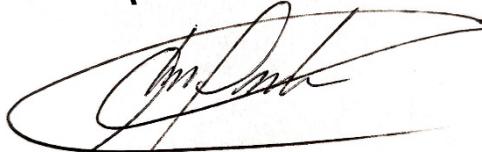
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.199.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251f73e7a91dac0a4d5fa528d47ae42abe0998259221c71c6c15dfde23e3a581**

Documento generado en 25/04/2024 11:57:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL PIE DEL MONTE
Demandado	EDWIN HERNAN MAYA ESTRADA.
Radicado	05001 40 03 027 2024-00510-00
Decisión	Niega Mandamiento de pago

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por **SOLVENTA COLOMBIA**, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*”.

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta explicable considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación de que se trate a su favor.

Ahora, la regla del artículo 48 de la ley 675 de 2001 preceptúa que;

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como

anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”

Aplicadas las normas al caso, el Juzgado advierte que el título ejecutivo adosado por la parte demandante para el cobro de las cuotas de administración en la certificación presentada por la representante legal de UNIDADES URBANAS S.A.S., no contiene una obligación clara, puesto que la prestación no se identifica plenamente y presenta dudas frente a los límites, el alcance y demás elementos cuyo recaudo se pretende. De modo que, cuando en dicha certificación se expresa “con fecha límite de pago el día 30 de cada mes...” esto da pie a que el demandado pueda pagar las cuotas de administración en cualquier momento del mes. Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada, toda vez que la certificación anexa al plenario no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado como título ejecutivo, toda vez que esta no da cuenta del vencimiento de cada cuota o, si se quiere, del instante a partir del cual se pueda predicar la mora del deudor; de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87459b0818412b3120ab97966c68f6a178143bf0833941d56a123b77bbf05b08**

Documento generado en 25/04/2024 11:57:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>